



*RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la fábrica de piensos, la planta de tratamiento de alperujos y la planta de cogeneración, cuyo titular es Juan del Pozo Sánchez, SL, en el término municipal de Puebla de Alcocer. (2013060836)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 10 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el complejo industrial constituido por las actividades de fábrica de piensos, planta de tratamiento de alperujos y planta de cogeneración, cuyo titular es Juan del Pozo Sánchez, SL, con domicilio en avenida Francisco Chacón, 31. 06430 Puebla de Alcocer (Badajoz), y CIF B-06001143.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para el complejo integrado por tres actividades industriales: fábrica de piensos, planta de cogeneración e instalación para el tratamiento de alperujos. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. Las actividades están autorizadas, de conformidad con la definición de actividad autorizada recogida en el artículo 3 del Decreto 81/2011.

En este sentido, la planta de cogeneración y secado de alperujos cuenta con informe de impacto ambiental de fecha 23 de octubre de 2007. La instalación de tratamiento de alperujos dispone de Licencia Municipal de Actividad de fecha 30/08/1995, y la planta de cogeneración con Licencia Municipal de Actividad de 29/04/2009.

Por su parte, el proyecto de "Legalización de traslado y modernización de fábrica de piensos" fue informado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fecha de 4 de mayo de 2009. Según proyecto básico que acompaña a la solicitud de autorización ambiental unificada, se encuentra en tramitación la Licencia Municipal de Actividad de la instalación para fabricación de piensos compuestos, estando pendiente de la obtención de la Calificación Urbanística.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer emite informe urbanístico, de fecha 24/06/2011, en el que concluye, al respecto de la compatibilidad urbanística de "Planta de cogeneración, tratamiento de alperujos y fábrica de piensos" que el uso es compatible, independientemente de otros informes técnicos o jurídicos mejor documentados.

Cuarto. La presente autorización se emite en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es objeto del presente procedimiento la adaptación de la instalación a las obligaciones establecidas por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 5/2010, de 23 de junio.



Quinto. Con fecha 3 de enero de 2012 se le solicita al Ayuntamiento de Puebla de Alcocer el informe regulado por el punto 4 de la Disposición transitoria primera del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. No se recibe respuesta a este requerimiento.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 11 de octubre de 2012 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se reciben alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. Estas actividades se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluidas en la categoría 3.2.b. "Instalaciones para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día"; la categoría 4.4., relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW"; y la categoría 9.1. "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo V", del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Las instalaciones autorizadas a la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura que ejerzan alguna de las actividades comprendidas en el Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, deberán solicitar la AAU en los supuestos indicados en la Disposición transitoria primera de este decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Juan del Pozo Sánchez, SL, para el complejo industrial constituido por las actividades de fábrica de piensos, planta de tratamiento de alperujos y planta de cogeneración, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de ju-



nio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/077.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación procedente de almazaras de dos fases.	Residuos de la preparación y elaboración de aceites comestibles.	02 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Los alperujos gestionados en la instalación proceden de almazaras que realizan la extracción del aceite de oliva mediante el sistema de dos fases.

Únicamente en época estival, y siempre y cuando sea preciso, se permitirá la entrada a la planta de alpechín (Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación procedente de almazara de tres fases. Código 02 03 01) originado en la almazara propiedad de Juan del Pozo Sánchez, SL, a fin de ser utilizado como líquido de aporte al alperujo para disminuir su viscosidad y aumentar su manejabilidad.

2. La gestión del residuo 02 03 01 especificado anteriormente deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R3, relativa a "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica" y R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.

La valorización del alperujo consistirá en extraer el aceite contenido en el mismo (aceite lampante), y en obtener, mediante la operación de secado, una serie de productos: orujillo, pulpa de aceituna, hueso de aceituna y, mediante cogeneración, energía eléctrica.

La capacidad de termobatido de alperujos de la instalación es de 20.000 kg/h, y la de secado es de 5.500 kg/h. La planta actual de Juan del Pozo Sánchez, SL cuenta con una capacidad de almacenamiento de alperujo de 22.220 m<sup>3</sup>.

4. La instalación industrial dispone dos balsas:



- a) Balsa para el almacenamiento de alperujos, de 22.220 m<sup>3</sup> de capacidad.
- b) Balsa de almacenamiento de efluentes líquidos, en la que se almacenará alpechín en época estival, y en la época de lluvias el líquido sobrenadante de la balsa de alperujo; la capacidad de esta balsa es de 3.100 m<sup>3</sup>.

Para estas infraestructuras se atenderá al cumplimiento del condicionado del apartado -e-.

5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -h-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
  - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
  - b) Registrar el peso de los residuos.
  - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo. Se atenderá a lo establecido en el apartado -e-.
7. El titular de la instalación deberá constituir una fianza, para el total de las instalaciones que engloba la presente resolución, calculada en base a las directrices establecidas en la Instrucción 2/2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre la exigencia de fianzas en el ámbito de la gestión de residuos, por valor de 7.960 € (siete mil novecientos sesenta euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

8. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabi-



lidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

9. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.
10. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>1</sup>
Residuos de tóner con sustancias peligrosas	Mantenimiento de material de oficina	08 03 17*
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de maquinaria	13 02 08*
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*
Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*
Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas		16 01 07*
Baterías de plomo		16 05 04
Pilas que contienen mercurio	Mantenimiento de material de oficina	16 06 01*
Aguas de purga de las torres de refrigeración	Operaciones de mantenimiento de la torre de enfriamiento	16 06 03*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de instalaciones	16 10 03*
		20 01 21*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>1</sup>
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Restos de materia prima, no contaminados por sustancias peligrosas, no aptos para la elaboración de productos de alimentación animal	02 03 99
Cenizas de hogar y polvo de la caldera de orujillo y del secadero	Cenizas recogidas en la caldera de orujillo y del secadero y partículas retenidas en los ciclones asociados a estos equipos	10 01 01
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Pilas alcalinas	Mantenimiento de material de oficina	16 06 04
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de las balsas	Operaciones de limpieza y mantenimiento	19 08 14
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Operaciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua para calderas	19 09 05
Papel y cartón	Residuos generados en oficina	20 01 01
Plástico		20 01 39
Telas rotas de filtros de mangas	Operaciones de mantenimiento de los equipos de limpieza del aire: filtrado de polvo y partículas en los sistemas de aspiración	20 01 11
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01
Sistema de pretratamiento de las aguas sanitarias y de limpieza de camiones, previo a su vertido a saneamiento municipal	Lodos de fosas sépticas	20 03 04

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

- c - Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
  - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.



- b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de la nave.
  - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
  - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
2. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
    - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
    - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
  3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
  4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
  5. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.10.
    - d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera
  1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
  2. El complejo industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Piquera	B	04 06 05 08	×			×	Cereales	Fabricación de piensos compuestos
2	Molino	B	04 06 05 08	×			×	Cereales	
3	Granuladora-enfriadora	B	04 06 05 08	×		×		Cereales	
4	Celdas de producto	B	04 06 05 08	×			×	Piensos	
5	Aspiración general	B	04 06 05 08	×		×		Cereales y piensos	
6	Caldera ATTSU de 0,76 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Orujillo	Producción de vapor
7	Motor CUMMINS de 4,9 MWt	C	01 01 05 03	×		×		Gas natural	Cogeneración
8	Motor CUMMINS de 4,9 MWt	C	01 01 05 03	×		×		Gas natural	
9	Secadero de 1,503 MWt	B	09 10 03 00	×		×		Orujillo Gas natural	Secado de alperujo
10		B	09 10 03 00	×		×		Orujillo Gas natural	
11	Caldera Pegasus 221-2S de 0,221 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Gas natural	Regasificación de GNL
12	Caldera Pegasus 221-2S de 0,221 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Gas natural	
13	Caldera Pegasus 221-2S de 0,221 MWt	C	03 01 03 03		×	×		Gas natural	

S: Sistemático      NS: No Sistemático      C: Confinado      D: Difuso

3. Focos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 están asociados a la actividad de fábrica de piensos que se desarrolla en el complejo industrial.
- a) Los focos 1, 2, 3, 4 y 5 emiten partículas a la atmósfera originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales y piensos). Los focos 2 y 4 se encuentran en el interior de la nave de procesado; los focos 1, 3, 5 y 6 se encuentran en su exterior.

Para estos focos, se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

Foco Nº	Medida correctora asociada
1	La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga Se colocará un telón o lona en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación
2	El molino de cereal dispondrá de filtros de mangas
3	La granuladora dispondrá de ciclón y sistema de aspiración
4	Se dispondrá de mangas de tela para reducir las emisiones de partículas durante las operaciones de trasvase del material pulverulento





- b) Atendiendo a la circunstancia de que los focos 2 y 4 emiten en el interior de la nave de procesado, deberá proveerse a la nave de adecuado cerramiento y de un sistema de aspiración general, que será canalizado al exterior cumpliendo lo dispuesto en el punto 1 del presente apartado -d-. Esta canalización es la correspondiente al foco 5.
- c) Para los focos 3 y 5, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	75 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K).

- d) Las emisiones canalizadas del foco 6 se corresponden con los gases de combustión de orujillo procedentes de la caldera de vapor de agua de menos de 2,3 MW de potencia térmica. Para este foco, se establecen los siguientes requisitos:
- Los gases residuales de esta caldera deberán depurarse en un ciclón para la reducción de su concentración en partículas. Las partículas retenidas se gestionarán conforme a lo establecido en el apartado -b- de esta resolución.
  - En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> ).	616 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub> .	1500 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO.	1806 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 6 por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.



4. Los focos 7 y 8 están asociados a los dos grupos motogeneradores a gas natural, que generan energía eléctrica para autoconsumo y para su comercialización al sistema eléctrico; y energía térmica que es utilizada en el proceso de secado de alperujos.

Estos equipos trabajan durante la práctica totalidad del año en cogeneración, en tal situación su emisión es canalizada a los focos 9 y 10, debiendo contemplar el cumplimiento de lo establecido en el punto 5 siguiente.

La emisión de estos equipos será canalizada a los focos 7 y 8 fuera de campaña o en situaciones de emergencia en las que no puedan ser utilizados estos gases de escape en el proceso de recuperación de calor mediante aporte directo de los gases de combustión al tromel para el secado de alperujo. Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

5. Los focos 9 y 10 emitirán de forma conjunta las emisiones de los dos grupos motogeneradores funcionando en cogeneración, previo paso de los gases de combustión por el intercambiador de calor del secadero rotativo, y los gases del quemador de combustible sólido (hueso y orujillo) situado en la cámara de combustión del propio secadero.

Antes de ser emitidos a la atmósfera, los gases evacuados por los focos 9 y 10 pasarán por sendos ciclones de alta eficacia, a fin de retener las partículas contenidas en los mismos.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> ).	616 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub> .	1500 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO.	1806 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y



273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 6 por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la cámara de combustión del secadero (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

6. Las emisiones canalizadas de los focos 11, 12 y 13 corresponden a los gases de combustión de gas natural procedentes de las calderas de 221 kW de potencia térmica unitaria, empleadas para la producción de agua caliente.

Las calderas asociadas a los focos 11 y 12 entrarán en funcionamiento siempre que haya consumo de gas natural. La caldera correspondiente al foco 13 se mantiene como equipo de reserva.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

7. La caldera correspondiente al foco 13 funcionará únicamente cuando existan paradas por avería o mantenimiento de alguna de las otras dos calderas.

Dado que el funcionamiento de este equipo se realizará únicamente en momentos de avería o de mantenimiento técnico, no supone foco de contaminación sistemática, al no existir emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o emisiones con cualquier frecuencia, cuya duración global sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta; ello en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible limpio y que las emisiones de este foco tienen una incidencia no significativa, el condicionamiento ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

8. Si del desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en el complejo industrial titularidad de Juan del Pozo Sánchez, SL, se derivasen problemas asociados a la generación de



olores, la DGMA podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la industria.

- e - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas
1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:
    - a) Aguas urbanas procedentes de aseos y servicios.
    - b) Aguas procedentes del centro de limpieza de camiones.
    - c) Aguas pluviales limpias.
    - d) Aguas pluviales contaminadas.
    - e) Purgas de la torre de refrigeración.
  2. Las fracciones a) y b), que se generan en la fábrica de piensos del complejo industrial, serán conducidas a un sistema de pretratamiento previo a su vertido a la red de saneamiento municipal, de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer en informe de fecha 22 de enero de 2009. Este vertido habrá de cumplir lo que establezcan al respecto las ordenanzas municipales en materia de vertido del Ayuntamiento de Puebla de Alcocer.
  3. Las aguas pluviales limpias recogidas en las cubiertas de las naves, fracción c), son vertidas a la escorrentía del terreno. Este vertido deberá contar con la autorización correspondiente del Órgano de cuenca competente.
  4. Las zonas de tránsito de materias primas y productos, y todas aquellas susceptibles de contaminación por lixiviados o escapes de los mismos, habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo. Las aguas pluviales recogidas en estas superficies, fracción d), se canalizan a la balsa de alperujo.
  5. La fracción e) será conducida a depósito estanco y gestionada por gestor de residuos autorizados de conformidad con lo regulado en el apartado b) de la presente resolución.
  6. Con excepción de lo indicado en los puntos anteriores, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
  7. En relación con las dos balsas existentes en la instalación de tratamiento de alperujo incluida en el complejo industrial, que han sido citadas en el apartado a.4 de la presente resolución, se atenderá al cumplimiento de las siguientes medidas:
    - a) A fin de asegurar que no se produzcan filtraciones, el titular de la AAU deberá presentar, en el plazo de tres meses a contar desde la resolución por la que se otorga la AAU, la siguiente documentación:
      - Estudio hidrogeológico y geotécnico de la zona de emplazamiento de las balsas.
      - Atendiendo a la información obtenida en el apartado a) anterior, propuesta de ubicación de pozos de muestreo de aguas subterráneas que se ubicarán en, al menos,



un punto situado aguas arriba de las balsas en la dirección del flujo de aguas subterráneas entrante y en, al menos, dos puntos situados aguas debajo de las balsas en la dirección del flujo saliente.

Tras la aprobación de la propuesta por parte de la DGMA, dichos pozos de muestreo deberán estar ejecutados en el plazo establecido en el apartado g.1. de la presente resolución.

- Estudio de estabilidad de los taludes de las balsas.
  - Certificado de calidad emitido por la empresa encargada del último acondicionamiento llevado a cabo en las balsas, en base a proyecto de fecha agosto de 2010.
- b) Se garantizará en todo momento la correcta impermeabilización del sistema de retención.
- c) Habrán de habilitar un talud perimetral de hormigón de 0,5 m, y cuneta perimetral que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
- d) Se implantará un sistema de control de fugas, que se ejecutará mediante los pozos de muestreo que se propongan de conformidad con lo establecido en el apartado a) anterior, dada la antigüedad de las infraestructuras.
- e) Las balsas dispondrán de cerramiento perimetral de seguridad.
8. Las operaciones de limpieza de las balsas se realizarán con la frecuencia necesaria a fin de evitar la generación de malos olores y mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas. Estas operaciones de limpieza se aprovecharán para la comprobación y mantenimiento del correcto estado de estas infraestructuras de almacenamiento.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar la actividad industrial a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo máximo de 2 años, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAU. En caso de no acometerse tal adaptación, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a



la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
  - b) La documentación que indique y acredite el destino final de los productos resultantes del proceso de valorización de alperujos.
  - c) La certificación de cumplimiento de haber constituido la fianza que se indica en el apartado a.7. de esta resolución.
  - d) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
  - e) Copia de la autorización que corresponda en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado e.3.
  - f) Certificado y documentación gráfica que acredite la adecuada implantación del sistema de pozos de muestreo requerido en el apartado e.7.d.
5. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

No obstante, la AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles ex-



ternos del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados:

4. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
  - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
  - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
  - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
  - e) Operación de tratamiento y destino del producto final.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

5. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
6. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se



aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

10. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
3 y 5	Al menos, cada tres años.
7 y 8	Al menos, cada cinco años, sin cogeneración.
9 y 10	Al menos, cada tres años, funcionando en cogeneración dentro de campaña.
6, 11 y 12	Al menos, cada cinco años.

(1) Según numeración indicada en el apartado d.2

11. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
6	Al menos, cada año.
9 y 10	Al menos, cada año funcionando en cogeneración dentro de campaña

(1) Según numeración indicada en el apartado d.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

12. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.





13. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente.
14. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> o en mg/s, respectivamente, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
15. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.
16. En relación con la evacuación de los gases de escape de los motogeneradores, habrá de llevarse un registro de las fechas y periodos de tiempo en los que la misma se produce por los focos 7 y 8, o por los focos 9 y 10. Este registro habrá de aportarse anualmente, de conformidad con lo indicado en el punto 22 del presenta apartado.
17. Deberán llevar un registro de las fechas y tiempo de funcionamiento de la caldera de reserva asociada al foco 13. Copia de este registro se facilitará a la DGMA anualmente.

#### Aguas residuales:

18. Anualmente, entre los meses de noviembre-enero, deberán recopilarse los siguientes datos relativos a las aguas subterráneas en los pozos de muestreo habilitados:
  - a) Nivel de las aguas subterráneas.
  - b) Composición de las aguas subterráneas. Al menos, deberá determinarse: pH, conductividad eléctrica, sólidos en suspensión, nitrógeno total, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda biológica de oxígeno (DBO5). En relación a la posibilidad de cambios significativos en la calidad de las aguas subterráneas, en su momento, la DGMA determinará el nivel de intervención preciso.
19. El titular de la instalación industrial deberá llevar a cabo un registro de las labores de seguimiento y operaciones de mantenimiento de las balsas.

#### Ruidos:

20. Durante el plazo otorgado en el apartado g.1, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.



21. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
  - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
22. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
23. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

24. El titular remitirá, anualmente, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:
  - La memoria anual de gestión de residuos que se indica en el apartado h.6.
  - Los registros de residuos referidos en el apartado h.7.
  - Controles de emisiones atmosféricas, externos e internos, referidos en los apartados h.10 y h.11.
  - Mantenimiento del libro de registro referido en el apartado h.15.
  - El registro de las emisiones de los motogeneradores indicado en el apartado h.16.
  - El registro del tiempo de funcionamiento de la caldera de reserva asociada al foco 13, según lo establecido en el apartado h.17.
  - Registros de los datos analíticos y las labores de seguimiento y operaciones de mantenimiento de las balsas de almacenamiento de alperujos y de la balsa de evaporación, según apartados h.18. y h.19.

- i - Condiciones generales

1. El otorgamiento de la AAU no exime de la obtención de cuantas autorizaciones y permisos sean precisos para el desarrollo de la actividad que se plantea, en particular deberán contar con las autorizaciones pertinentes necesarias para la planta de gas natural licuado.
2. En su caso, se atenderá al cumplimiento de las prescripciones del Real Decreto 1310/1999, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario; y al Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.



- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. De detectarse fugas en alguna de las balsas habrán de detener la actividad para su limpieza y reparación en el menor tiempo posible, para lo cual deberán presentar un programa de trabajos a ejecutar de forma inmediata ante la DGMA.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización temporal o definitiva de la actividad, el titular de la AAU deberá retirar todo el material, residuos y líquidos residuales almacenados en las instalaciones, y entregar los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; dejando la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

A este respecto, se indica lo siguiente: ante la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por periodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Asimismo, respecto a la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, la AAU tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por periodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta resolución deberá ser informada a la DGMA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAU.
5. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAU.
6. En caso de transmisión de titularidad de la AAU se atenderá a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 26 de abril de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero.  
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

El complejo industrial que se somete a autorización ambiental unificada, titularidad de Juan del Pozo Sánchez, SL, está integrado por tres actividades industriales: fábrica de piensos, planta de cogeneración e instalación para el tratamiento de alperujos.

Estas actividades se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluidas en la categoría 3.2.b. "Instalaciones para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día"; la categoría 4.4., relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW"; y la categoría 9.1. "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo V", del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

El complejo industrial se ubica en la parcela 136 del polígono 24 del término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), en una parcela de aproximadamente 10 Ha. El acceso a la parcela se realiza desde la carretera de Puebla de Alcocer a Talarrubias, pk 1,5 margen izquierdo. Las coordenadas geográficas representativas de su ubicación son las siguientes: X = 305.326, Y = 4.319.476; huso = 30; datum ED50.

Se resumen a continuación las tres actividades que conforman el complejo industrial.

— Fábrica de piensos compuestos.

La capacidad de producción de piensos es de 6.200 Tm/año.

El proceso productivo de la fábrica de piensos puede resumirse a través de las siguientes etapas:

- Recepción y almacenamiento de materia prima.
- Molturación.
- Mezcla.
- Melazadora.
- Granulación.
- Enfriado-secado.

— Planta de cogeneración.

La planta de cogeneración cuenta con dos grupos motogeneradores que funcionan con gas natural como combustible, y que generan la electricidad y calor demandados por el pro-

ceso de tratamiento de alperujos; además, se obtiene un excedente de energía eléctrica que se vierte al sistema eléctrico.

La potencia eléctrica de la planta es de 4 MW. El autoconsumo de energía eléctrica es aproximadamente del 60 %, exportándose a la red de la compañía eléctrica distribuidora aproximadamente 11.900 MWh/año.

La instalación cuenta con dos motores alternativos y elementos de intercambio de calor que conducen el calor residual de la refrigeración de las camisas de motores y el calor procedente de los humos de escape de las diversas secciones del proceso de tratamiento de alperujos donde se requiere energía térmica.

— Planta de tratamiento de alperujos.

La valorización del alperujo consistirá en extraer el aceite contenido en el mismo (aceite lampante), y en obtener, mediante la operación de secado, una serie de productos: orujillo, pulpa de aceituna, hueso de aceituna y, mediante cogeneración, energía eléctrica.

La capacidad de termobatido de alperujos de la instalación es de 20.000 kg/h, y la de secado es de 5.500 kg/h. La planta actual de Juan del Pozo Sánchez, SL, cuenta con una capacidad de almacenamiento de alperujo de 22.220 m<sup>3</sup>.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales de los que dispone el complejo industrial para el desarrollo de las actividades indicadas son las siguientes:

- Nave de 4.000 m<sup>2</sup>, en la que se ubican:
  - Zona de gestión de alperujo, de 600 m<sup>2</sup>.

La planta de secado de alperujo cuenta con una separadora pulpa-hueso; una termobatidora con capacidad para 20.000 kg/h de termobatido; decánter horizontal; un tromel rotativo con capacidad de secado de 5, 5 Tm/h.
  - Planta de cogeneración, que cuenta con dos motores alternativos de combustión interna de bajo nivel de emisiones.
- Nave de 120 m<sup>2</sup>, en la que se localiza la fábrica de piensos. Destacan entre los equipos de esta zona un molino de gravedad, la mezcladora horizontal; la torre de granulación y el generador de vapor.
- Estructura metálica y de cimentación de hormigón para los silos de almacenamiento de materia prima.
- Cuatro silos de almacenamiento de materias primas y una piquera de recepción.
- Centro de transformación de 18 m<sup>2</sup>.
- Edificio de oficinas de dos plantas de 88 m<sup>2</sup>.
- Planta de gas natural licuado.
- Balsas: balsa para el almacenamiento de alperujos, de 22.220 m<sup>3</sup> de capacidad y balsa de almacenamiento de efluentes líquidos, en la que se almacenará alpechín en época estival, y en la época de lluvias el líquido sobrenadante de la balsa de alperujo; la capacidad de esta balsa es de 3.100 m<sup>3</sup>.

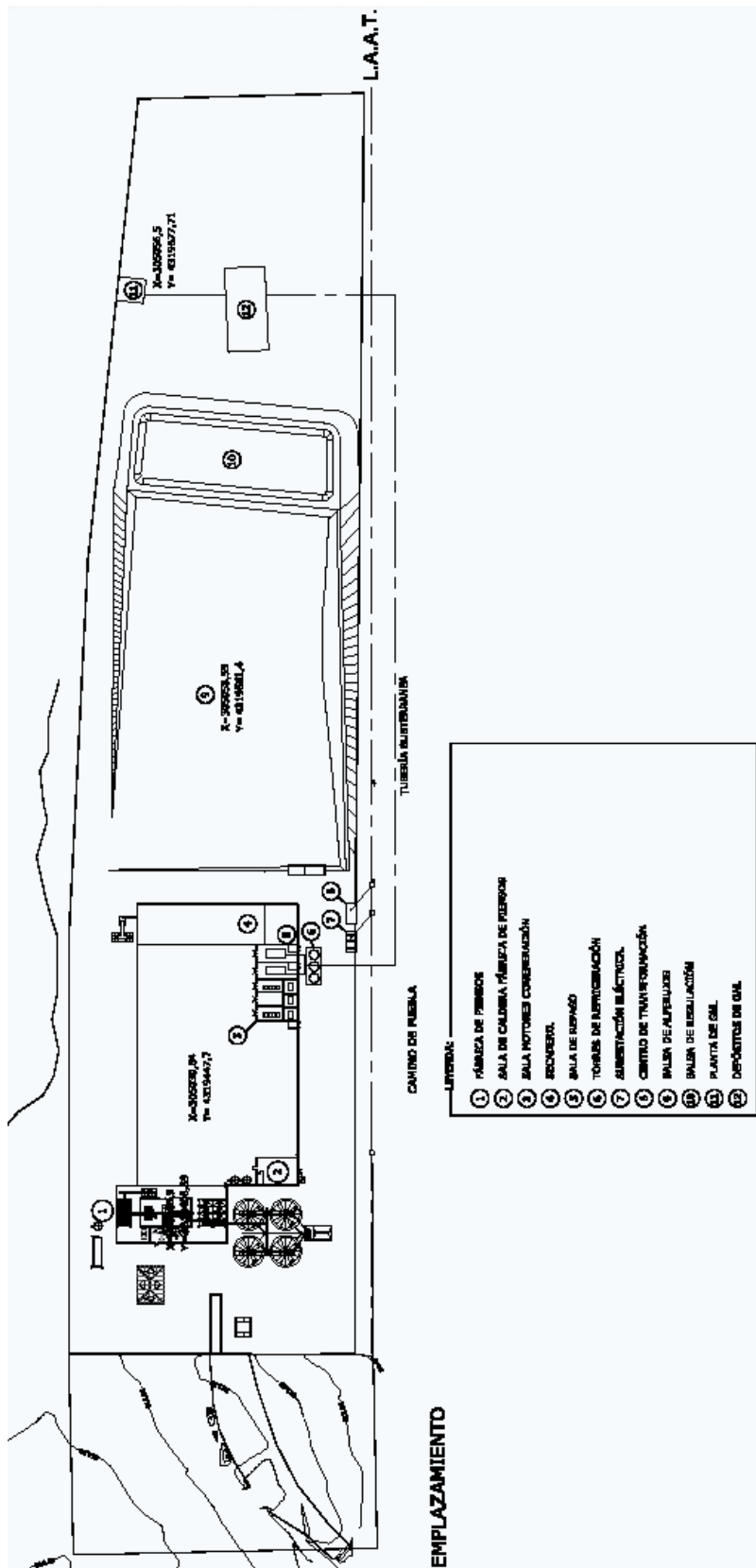


Figura 1. Plano de planta.

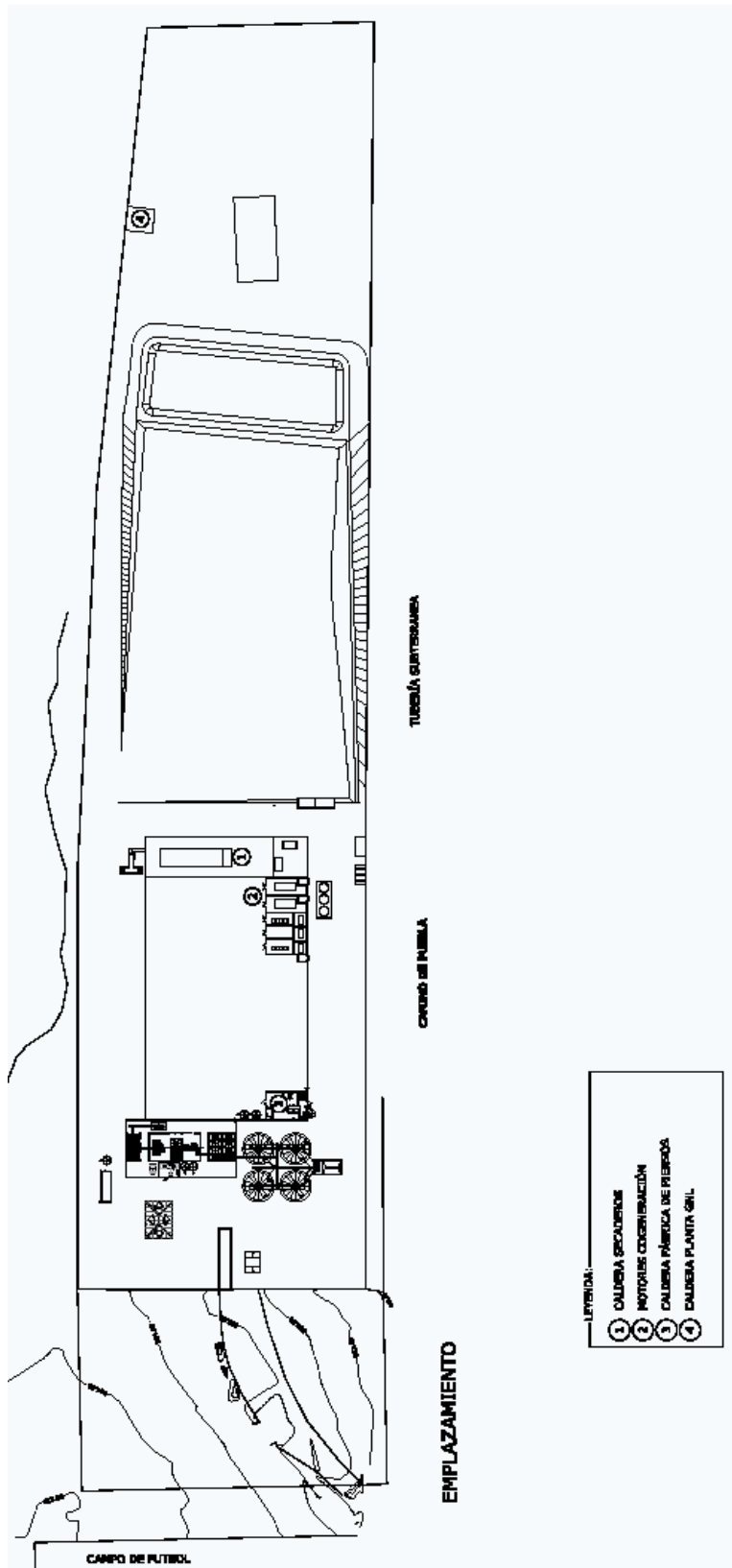


Fig.2 Focos de emisiones a la atmósfera



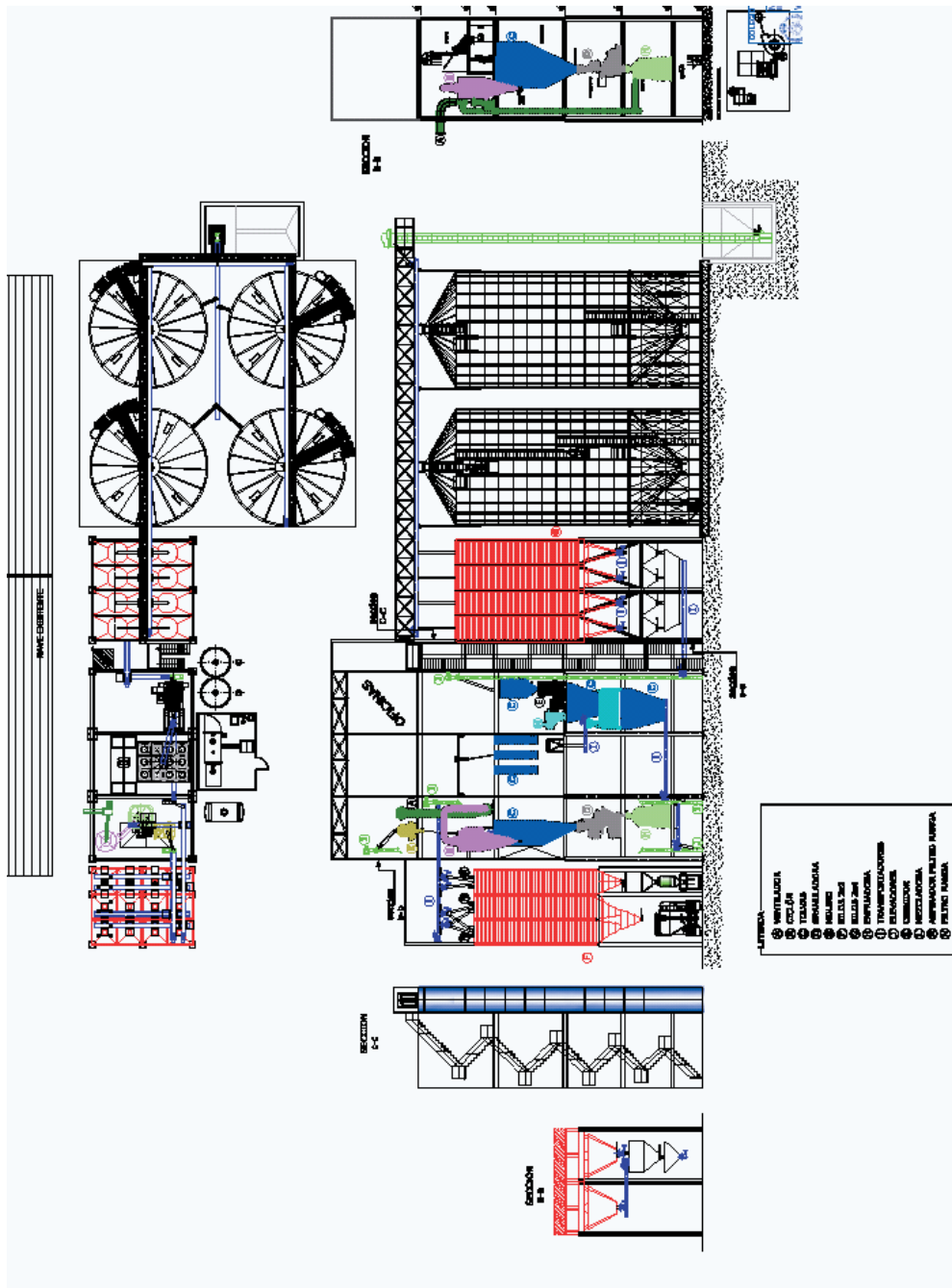


Fig.3. Focos de emisiones a la atmósfera

• • •